



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 100 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 18 JUN. 2014

VISTO:

El expediente administrativo N° 02661 del 24 de enero de 2014, en setenta y siete (77) folios, sobre el Recurso Administrativo de Apelación promovido por las recurrentes **FELICIA SOTO QUINTERO Y RENEE SANTILLANA PINO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02680-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de octubre de 2102; la Opinión Legal N° 207-2014-GR-AYAC/ORAJ-LYM, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02680-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de octubre de 2102, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente las peticiones de las recurrentes **FELICIA SOTO QUINTERO Y RENEE SANTILLANA PINO**, sobre la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, de sus remuneraciones (pensión) totales, por los fundamentos ahí contenidos. Aspectos considerados por las recurrentes lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 24 de enero de 2014, interponen los recursos de apelación argumentando que perciben de manera errada montos irrisorios en el rubro de BONESP, por concepto de bonificación especial



por preparación de clases y evaluación equivalente del 30%, esto es en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así mismo precisan, que las recurridas colisionan con el principio de legalidad, cuando en realidad deberían de percibir en base al cálculo de sus remuneraciones totales, con arreglo al artículo 48° de la Ley N° 24029, de la Ley del Profesorado y artículo 210° de su Reglamento del Decreto Supremo N° 019-90-ED, por lo que solicitan la revocatoria de la recurrida;

Que, los promovidos recursos revisten de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, la controversia radica en determinar si a las impugnantes les asiste conforme refieren el derecho a percibir el equivalente del 30% de sus remuneraciones (pensión) total. Al respecto el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, señala en los términos siguientes **“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración (...)”**, en tanto que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala **“Precísese que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo”**. La presente controversia legal queda despejada y/o dilucidada con la observación y aplicación del principio de especialidad y jerarquía normativa, en virtud del cual, la Ley del profesorado prevalece sobre el aludido Decreto Supremo, siendo ello así, debe preferirse, en estos casos, lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, norma legal que determina, que para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se aplica la remuneración total más no así la remuneración total permanente a la cual hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, al respecto se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional, en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio con la remuneración total y/o íntegra al trabajador; asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, amparó la pretensión a través de la Resolución N° 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, concordante a lo dispuesto por el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, al precisar que **“El profesor tiene derecho a percibir la bonificación especial mensual por**





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 100 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 18 JUN. 2014

preparación de clases y evaluación (...)", y lo preceptuado por el artículo 24° de la Constitución Política del Estado, que literalmente señala: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia bienestar familiar y espiritual";

Que, lo señalado en el Fundamento 11 de la Resolución 04220-2012-SERVIR/TS, Primera Sala, es aplicable a los docentes que no perciben la bonificación especial; siendo aplicable en el presente caso, por cuanto las impugnantes no están requiriendo el pago por bonificación especial por preparación de clases, sino el reintegro del mismo por encontrarse percibiendo mediante el BONESP, calculo con la remuneración total permanente y no por la Total Integra, es más el Tribunal del SERVIR no tiene competencia en relación a la condición de pensionista, toda vez que los regímenes pensionarios no están contemplados en el artículo 17° del Decreto Supremo N° 1023, ni en el artículo 3° del Reglamento;

Que, en cumplimiento de lo estipulado por la Resolución de la Sala Pelan N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio de 2011, mediante el cual se establece precedentes administrativos de observancia obligatoria, relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicio al Estado y el Decreto Regional N° 0001-2011-GRA/PRES de fecha 09 de noviembre de 2011, que obra en el expediente como medio de prueba. En consecuencia, los recursos de apelación incoado por los recurrentes devienen amparados en todos sus extremos, disponiéndose a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, corrija su accionar administrativo, con arreglo a la Ley del Profesorado; dado que los actos resolutivos materia de cuestionamiento, se encuentran incursas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravenir la Constitución, las Leyes y las normas reglamentarias;

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica



de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES de fecha 07 de abril de 2014.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADOS los Recursos Administrativos de Apelación promovido por las recurrentes **FELICIA SOTO QUINTERO Y RENEE SANTILLANA PINO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02680-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de octubre de 2012; en consecuencia, **NULAS E INSUBSISTENTES** la recurrida, con respecto a las impugnantes, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, expida nuevo acto resolutivo otorgando a favor de las recurrentes **FELICIA SOTO QUINTERO Y RENEE SANTILLANA PINO**, la Bonificación Especial mensual equivalente al 30% de su remuneración (pensión) total o íntegra, por concepto de preparación de clases y evaluación, según lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado y el artículo 210° de su Reglamento, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a las interesadas, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial
Expedida por mi despacho.

FELIX VALER TORRES
GERENTE REGIONAL

Atentamente



ABOGADO MILAGRO FLORES QUISEP
SECRETARIA GENERAL